
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 68001400300620190063700

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga (s), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN**, incoado por el demandado contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, dentro de la presente causa, proceso ejecutivo interpuesto por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, NIT 890-203-089-9, contra el señor **FABIO CASTILLO SANCHEZ**, identificado con la C.C. 91.247.853, que cursa bajo la radicación 68001400300620190063700.

AUTO IMPUGNADO

La providencia mediante la cual, este Despacho **DENEGO** de plano la solicitud de nulidad incoada por el demandado, teniendo en cuenta que dentro de las causales de nulidad taxativas contempladas en el artículo 133 del CGP, no se encuentra, el no efectuarse LA NOTIFICACION en un periodo determinado de tiempo.

IMPUGNACIÓN

El Abogado interpone **RECURSO DE APELACION**, e Insiste en la solicitud de nulidad, por indebida notificación, dado que no se realizó la notificación personal, ni por aviso como lo ordenan los artículos 289, 290, 291 y 292 del CGP.

No se realizaron las diligencias necesidad y pertinentes para notificar personalmente- Y ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado, según el artículo 289 del CGP inciso final.

La falta de notificación, constituye no solo una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y configura la causal establecida en el artículo 133 numeral 8º del CGP y está demostrado que al demandado del proceso no se le notifico el auto que libra mandamiento de pago, lo que constituyó una falta o indebida notificación por lo solicita se revoque la decisión que rechazo y en su lugar se declare la nulidad del proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago, por no haberse realizado la notificación al demandado como lo ordena el artículo 290 y siguientes del CGP.

Igualmente cita como sustento el articulo 321 No, 6 del CGP, sobre procedencia de la apelación interpuesta.

TRASLADO

Transcurrió en silencio el traslado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

Como se explicó en proveído del seis (6) de agosto de 2020, por la cuantía del proceso resultó improcedente el RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, de ahí que se denegara el recurso. Sin embargo, como se anunció también en dicho proveído se avocará nuevamente el estudio de las razones que acompañan el inconformismo del demandado en análisis del Recurso de Reposición.

En este ejercicio, siendo precisamente, son las palabras del demandado al invocar "indebida notificación", las que llevan a evidenciar que no se configura dicha causal, porque no puede ser "indebida", la notificación, que hasta entonces no se había realizado.

El punto relevante está en que tampoco ha avanzado la actuación o trámite. En otras palabras, sin que se hubiese notificado el mandamiento de pago, el trámite de la acción se hubiese proseguido, por supuesto que el vicio existiría y se tendría que retrotraer la actuación; no desde el auto que profiere la orden de pago sino desde el trámite de notificación, pero no es el caso. Nada ha transcurrido a espaldas del demandado.

Nótese, que la notificación del demandado, se dio concomitante con el auto impugnado, es decir, mediante proveído del 12 de marzo de 2020, se deniega la solicitud de nulidad invocada por el demandado y es cuando luego presenta la impugnación materia de esta providencia y también, con fecha del 12 de marzo de 2020, se libra providencia, que se notifica por estados del 13 de marzo de 2020, en la cual se da al señor FABIO CASTILLO SANCHEZ notificado por conducta concluyente, teniendo desde luego toda la oportunidad procesal que otorga la acción ejecutiva para su defensa y contradicción y no la aprovechó. Guardo silencio.

En definitiva y por lo expuesto no se repondrá la decisión expuesta mediante proveído del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se denegó la solicitud de nulidad incoada por el demandado.

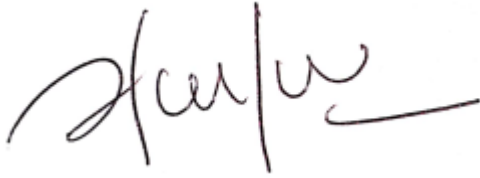
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión expuesta mediante proveído del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se denegó la solicitud de nulidad incoada por el demandado, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA KARYNA JAIMES DURAN

El presente auto se notifica en estado electrónico 109 del 19 de noviembre de 2020